

**Directrices sobre la evaluación interna
prospectiva de los riesgos
(basada en los principios de evaluación
interna de los riesgos y de la solvencia)**

Directrices sobre la evaluación interna prospectiva de los riesgos (basada en los principios de evaluación interna de los riesgos y de la solvencia)

1. Introducción

- 1.1. De conformidad con el artículo 16 del Reglamento (UE) nº 1094/2010, de 24 de noviembre de 2010 (en lo sucesivo, el «Reglamento de EIOPA»¹), la EIOPA emite unas directrices dirigidas a las autoridades nacionales competentes sobre la manera de proceder en la fase preparatoria previa a la aplicación de la Directiva 2009/138/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, sobre el seguro de vida, el acceso a la actividad de seguro y de reaseguro y su ejercicio (Directiva Solvencia II)².
- 1.2. Las presentes directrices se basan en el artículo 41, el artículo 44, el artículo 45 y el artículo 246 de la Directiva Solvencia II.
- 1.3. En ausencia de directrices preparatorias, las autoridades competentes de los Estados miembros de la UE pueden estudiar la necesidad de crear soluciones de ámbito nacional para garantizar una supervisión efectiva y sensible al riesgo. En vez de conseguir una supervisión consistente y convergente en la Unión Europea (UE), pueden surgir diversas soluciones nacionales en detrimento de un buen funcionamiento del mercado interior.
- 1.4. Es de vital importancia que exista un enfoque coherente y convergente en relación con la preparación para Solvencia II. Estas Directrices deberían considerarse un trabajo preparatorio para Solvencia II, dado que promueven la preparación de los principales ámbitos de la Directiva de cara a garantizar una gestión adecuada de las entidades y que los supervisores dispongan de información suficiente. Dichos ámbitos son el sistema de gobernanza, incluyendo el sistema de gestión de riesgos y una evaluación prospectiva de los riesgos propios (basada en los principios de evaluación interna de los riesgos y de la solvencia, conocido como ORSA, por sus siglas en inglés), la solicitud previa de modelos internos y la presentación de información a las autoridades de supervisión.
- 1.5. La preparación previa es esencial para garantizar que, cuando Solvencia II sea plenamente aplicable, las entidades y las autoridades de supervisión estén preparadas y puedan aplicar el nuevo sistema. Para ello, se espera que dichas autoridades entablen un estrecho diálogo con las empresas.
- 1.6. Como parte del trabajo previo a la aplicación de Solvencia II, las autoridades de supervisión deberían poner en práctica, a partir del 1 de enero de 2014, las Directrices que se establecen en este documento, para que las empresas de seguros y reaseguros tomen las medidas adecuadas para aplicar en su totalidad Solvencia II.

¹ DO L 331 de 15.12.2010, p. 48/83

² DO L 335 de 17.12.2009, p.1/155

- 1.7. Las autoridades de supervisión deberían enviar a EIOPA, a finales de febrero de cada año, un informe sobre los progresos efectuados en la aplicación de estas Directrices durante el año anterior. El primer informe se remitirá antes del 28 de febrero de 2015 en relación con el período transcurrido entre el 1 de enero de 2014 y el 31 de diciembre de 2014.
- 1.8. En la fase preparatoria, se pretende que las autoridades de supervisión se aseguren de que las empresas de seguros y de reaseguros adopten una visión prospectiva de los riesgos a los que están expuestas similar a lo que deberán hacer una vez que se aplique Solvencia II. A tal efecto, se espera que las empresas de seguros y de reaseguros preparen e inicien la puesta en práctica de la evaluación prospectiva de sus riesgos (basada en los principios de evaluación interna de los riesgos y de la solvencia, ORSA) prevista en el artículo 45 de Solvencia II.
- 1.9. Puesto que la evaluación de las necesidades globales de solvencia puede realizarse independientemente de los requisitos cuantitativos reglamentarios que sean aplicables, las autoridades de supervisión deberían asegurarse de que las empresas realicen dicha evaluación de sus necesidades globales de solvencia a partir de 2014.
- 1.10. La evaluación del cumplimiento continuo de los requisitos reglamentarios de capital y de los requisitos en materia de provisiones técnicas con arreglo al artículo 45, apartado 1, letra b) y la evaluación de la medida en que el perfil de riesgo de la empresa se aparta de la hipótesis en que se basa la estimación del capital de solvencia obligatorio con arreglo al artículo 45, apartado 1, letra c), de la Directiva Solvencia II se encuentran estrechamente relacionadas con requisitos cuantitativos de Solvencia II que no son aplicables durante el período preparatorio.
- 1.11. Puesto que todas las cuestiones que debería abarcar la evaluación de la medida en que su perfil de riesgo se aparta de las hipótesis en que se basa el cálculo del capital de solvencia obligatorio se abordan en el proceso solicitud previa de uso de modelos internos, se espera que las autoridades de supervisión no tengan que comprobar que las empresas que se encuentren en dicho proceso realicen dicha evaluación en la evaluación interna prospectiva de sus propios riesgos.
- 1.12. Las presentes directrices se centran en lo que debe conseguirse con la mencionada evaluación, no en el modo de realizarla. Por ejemplo, puesto que la evaluación de las necesidades globales de solvencia representa la visión propia de la empresa tanto de su perfil de riesgo como del capital y de otros medios requeridos para afrontar tales riesgos, la empresa debería decidir por sí misma cómo realizar tal evaluación a la vista de la naturaleza, la escala y la complejidad de los riesgos inherentes a su actividad.
- 1.13. Entre las presentes directrices preparatorias se incluye una relativa a la elaboración de un informe sobre la evaluación interna prospectiva de los riesgos propios. Dicho informe está destinado a suministrar al supervisor la información necesaria sobre la evaluación.

- 1.14. La EIOPA reconoce y apoya los avances y éxitos conseguidos a escala mundial y nacional fuera de la Unión Europea en materia de adopción de normas para la evaluación interna de los riesgos y de la solvencia con carácter prospectivo. No obstante, la EIOPA no espera que los supervisores de terceros países apliquen estas directrices preparatorias. Estas directrices no están sujetas a un examen de equivalencia, no afectan a decisiones tomadas en el pasado o en el futuro por la Comisión Europea relativas a la equivalencia. Cuando se refieran a estructuras de grupo o a nivel de grupo, las Directrices preparatorias solo se aplicarán a los grupos del EEE, no a sucursales de empresas de seguros y reaseguros de terceros países establecidas en el EEE.
- 1.15. Es fundamental que los órganos de administración, dirección o supervisión (OADS) de la empresa sean conscientes de todos los riesgos significativos que afronta esta, independientemente de si se determinan mediante el cálculo del capital de solvencia obligatorio, y de que sean o no cuantificables. Es fundamental asimismo que los OADS desempeñen un papel activo en la evaluación interna prospectiva de los riesgos propios, dirigiendo el proceso y verificando sus resultados.
- 1.16. En caso de que un grupo desee solicitar utilizar un único documento de evaluación interna prospectiva de sus riesgos, tal utilización exige un elevado nivel de coherencia en los procesos de todo el grupo
- 1.17. Las presentes directrices son aplicables tanto a nivel de las empresas individualmente consideradas como a nivel de grupo. Por otra parte, abordan cuestiones que atañen a las especificidades propias del grupo en las evaluaciones internas prospectivas de los riesgos propios, debido, en particular, a los riesgos específicos del grupo y/o a los riesgos que pudieran ser menos relevantes a nivel individual que a nivel de grupo.
- 1.18. Las directrices relevantes para las empresas individualmente consideradas se aplican *mutatis mutandis* a la evaluación interna prospectiva de los riesgos a nivel de grupo. Además, los grupos deben tener en cuenta las directrices específicas de grupos.
- 1.19. Se espera de los usuarios de modelos internos que se encuentren en el proceso de solicitud previa de modelos internos que se preparen para utilizar el modelo interno en la evaluación de sus necesidades globales de solvencia. Por lo tanto, con el objetivo de la llevar a cabo dicha evaluación durante la fase preparatoria, los usuarios de modelos internos que se encuentran en la fase de solicitud previa deberían estar autorizados para utilizar el modelo interno.
- 1.20. A los efectos de las presentes Directrices, se aplican las definiciones siguientes:
 - a) Por «evaluación interna prospectiva de los riesgos propios», tal como se utiliza en las presentes Directrices, se entenderá la «evaluación interna prospectiva de los riesgos propios (basada en los principios de evaluación interna de los riesgos y de la solvencia, ORSA)»;

- b) por «nivel de grupo» se entenderá una entidad económica coherente (perspectiva global) que comprende todas las entidades del grupo, tal como se define en las Directrices sobre el Sistema de Gobernanza;
- c) «entidad responsable» se utiliza en las Directrices específicas de grupo como la entidad responsable de cumplir con los requisitos de gobernanza a nivel de grupo;
- d) por «evaluación interna prospectiva de los riesgos propios ~~de la empresa~~ a nivel de grupo» se entenderá la evaluación interna prospectiva de los riesgos propios realizada a nivel de grupo; y
- e) por «documento de evaluación interna prospectiva única de los riesgos propios» se entenderá la evaluación interna prospectiva única de los riesgos propios realizada a nivel de grupo y a nivel de cualquier filial del mismo, referida al mismo período y fecha, formalizada en un documento único una vez obtenida la autorización supervisora para ello.

1.21. Las Directrices entrarán en vigor el 1 de enero de 2014.

Apartado I: Disposiciones generales de las Directrices preparatorias

Directriz 1 – Disposiciones generales de las Directrices

- 1.22. Como parte del trabajo previo a la aplicación de Solvencia II, las autoridades de supervisión deberían adoptar las medidas adecuadas para poner en práctica a partir del 1 de enero de 2014, las presentes Directrices sobre la evaluación interna prospectiva de los riesgos, basada en los principios del ORSA.
- 1.23. Las autoridades de supervisión deberían velar por que las empresas y los grupos de seguros y reaseguros tomen las medidas adecuadas para:
 - a. preparar un proceso para desarrollar una evaluación interna prospectiva de los riesgos propios; y
 - b. recopilar la información cualitativa que sirva de base para la evaluación interna prospectiva de los riesgos propios que permita a las autoridades de supervisión revisar y evaluar la calidad de del proceso.

Directriz 2 - Informe de progreso a la EIOPA

- 1.24. Las autoridades de supervisión deberían enviar a la EIOPA un informe de progreso sobre la aplicación de las presentes Directrices, a más tardar, el último día del mes de febrero posterior a la conclusión de cada uno de los ejercicios pertinentes. El primero de tales informes deberá remitirse antes del 28 de febrero de 2015, respecto al período comprendido entre el 1 de enero de 2014 y el 31 de diciembre de 2014.

Directriz 3 – Aplicabilidad del umbral para la evaluación interna prospectiva de los riesgos propios

- 1.25. De conformidad con el artículo 45 de la Directiva Solvencia II, las autoridades de supervisión deberían asegurarse de que a partir de 2014 las empresas o los grupos que entren en el ámbito de aplicación de la Directiva Solvencia II, realicen una evaluación de sus necesidades globales de solvencia.
- 1.26. A partir de 2015, las autoridades de supervisión deberían exigir que las empresas que representen al menos el 80 % de la cuota de mercado, conforme se define en las directrices 5 a 7 de las «Directrices sobre el suministro de información a las autoridades de supervisión», realicen una evaluación de si cumplen con carácter continuo los requisitos reglamentarios de capital y los requisitos en materia de provisiones técnicas según la Directiva Solvencia II. A tal fin, se proporcionarán las especificaciones técnicas necesarias para calcular los requisitos reglamentarios de capital y las provisiones técnicas de Solvencia II.
- 1.27. A partir de 2015, las autoridades de supervisión deberían exigir que los grupos que presenten información cuantitativa anual con arreglo a la directriz 9 de las «Directrices sobre el suministro de información a las autoridades de supervisión» realicen una evaluación de si cumplen con carácter continuo los requisitos reglamentarios de capital y los requisitos en materia de provisiones técnicas según Solvencia II. A tal fin, se proporcionarán las especificaciones

técnicas necesarias para calcular los requisitos reglamentarios de capital y las provisiones técnicas de Solvencia II.

- 1.28. Las autoridades de supervisión deberían permitir que las empresas y los grupos admitidos en el proceso de solicitud previa de uso de un modelo interno utilicen este modelo para las evaluaciones de requisitos reglamentarios de capital, siempre que realicen asimismo la evaluación como preparación para la eventualidad de que la solicitud de utilización del modelo interno con arreglo a Solvencia II sea rechazada por la autoridad nacional competente.
- 1.29. Cuando una empresa no inmersa en el proceso de solicitud previa de uso de un modelo interno se encuentre dentro del umbral mencionado en el apartado 1.26 o, tratándose de un grupo, en el umbral mencionado en el apartado 1.27, para el cálculo de los requisitos reglamentarios de capital de Solvencia II, las autoridades de supervisión deberían exigir a la empresa o al grupo que, a partir de 2015, realice una evaluación de la medida en que su perfil de riesgo se aparta de las hipótesis en que se basa el cálculo del capital de solvencia obligatorio en Solvencia II. A tal fin, se proporcionarán las especificaciones técnicas necesarias para calcular los requisitos reglamentarios de capital y las provisiones técnicas de Solvencia II.

Apartado II: Evaluación interna prospectiva de los riesgos propios

Directriz 4 - Proporcionalidad

- 1.30. De conformidad con el artículo 45 de la Directiva Solvencia II, las autoridades de supervisión deberían asegurarse de que la empresa elabore para la evaluación interna prospectiva de sus riesgos sus propios procesos con las técnicas apropiadas y adecuadas, ajustados a su estructura organizativa y a su sistema de gestión de riesgos, teniendo en cuenta la naturaleza, la escala y la complejidad de los riesgos inherentes a su actividad.

Directriz 5 – Función del órgano de administración, dirección o supervisión: enfoque «de arriba abajo»

- 1.31. De conformidad con el artículo 45 de la Directiva Solvencia II, las autoridades de supervisión deberían asegurarse de que el órgano de administración, dirección o supervisión de la empresa desempeñe un papel activo en la evaluación interna prospectiva de sus riesgos, orientándola, indicando el modo de realizarla y verificando su desempeño.

Directriz 6 - Documentación

- 1.32. De conformidad con el artículo 45 de la Directiva Solvencia II, las autoridades de supervisión deberían asegurarse de que la empresa disponga como mínimo de la documentación sobre la evaluación interna prospectiva de sus riesgos:
 - a) la política de evaluación interna prospectiva de sus riesgos;
 - b) el registro de cada evaluación interna prospectiva de sus riesgos;

- c) un informe interno de cada evaluación interna prospectiva de sus riesgos; y
- d) un informe de supervisión de la evaluación interna prospectiva de sus riesgos.

Directriz 7 – Política de evaluación interna prospectiva de los riesgos propios (basada en los principios de evaluación interna de los riesgos y de la solvencia)

1.33. De conformidad con los artículos 41 y 45 de la Directiva Solvencia II, las autoridades de supervisión deberían asegurarse de que el órgano de administración, dirección o supervisión de la empresa apruebe la política de evaluación interna prospectiva de sus riesgos. Dicha política debería incluir al menos:

- a) una descripción de los procesos y los procedimientos existentes para llevar a cabo la evaluación interna prospectiva de los riesgos propios;
- b) una consideración del vínculo entre el perfil de riesgo, los límites de tolerancia de riesgo aprobados y las necesidades globales de solvencia; e
- c) información sobre:
 - (i) el modo y la frecuencia con la que deben efectuarse pruebas de tensión, análisis de sensibilidad, pruebas de tensión en sentido inverso y otros análisis pertinentes;
 - (ii) las normas de calidad de los datos; y
 - (iii) la frecuencia de la evaluación en sí y la justificación de su idoneidad, teniendo en cuenta en particular el perfil de riesgo de la empresa y la volatilidad de sus necesidades globales de solvencia en relación con su situación de capital; y
 - (iv) la periodificación del ejercicio de evaluación interna prospectiva de los riesgos y las circunstancias que obligarían a efectuar tal evaluación al margen de los plazos regulares establecidos.

Directriz 8 – Registro de cada evaluación interna prospectiva de los riesgos propios (basada en los principios de evaluación interna de los riesgos y de la solvencia)

1.34. De conformidad con el artículo 45 de la Directiva Solvencia II, las autoridades de supervisión deberían asegurarse de que la empresa acredite debidamente y documente internamente cada evaluación interna prospectiva de sus riesgos y los resultados de tal evaluación.

Directriz 9 – Informe interno sobre la evaluación interna prospectiva de los riesgos propios (basada en los principios de evaluación interna de los riesgos y de la solvencia)

1.35. De conformidad con los artículos 41, 44 y 45 de la Directiva Solvencia II, las autoridades de supervisión deberían asegurarse de que la empresa comunique a todo el personal pertinente, al menos los resultados y las conclusiones de la evaluación interna prospectiva de sus riesgos, una vez que el órgano de administración, dirección o supervisión (OADS) haya aprobado el proceso y los resultados.

Directriz 10 – Informe de supervisión de la evaluación interna prospectiva de los riesgos propios (basada en los principios de evaluación interna de los riesgos y de la solvencia)

1.36. De conformidad con el artículo 45 de la Directiva Solvencia II, las autoridades de supervisión deberían asegurarse de que la empresa presente el informe de supervisión de la evaluación interna prospectiva de sus riesgos dentro de las dos semanas siguientes a la revisión y aprobación por parte del órgano de administración, dirección o supervisión (OADS) de tal evaluación. El informe de supervisión deberá recoger, al menos, lo que sigue:

- a) los resultados cualitativos y cuantitativos de la evaluación prospectiva y las conclusiones de la empresa al respecto;
- b) los métodos y principales supuestos utilizados; y
- c) en su caso, con arreglo a los umbrales aplicados, una comparación entre las necesidades globales de solvencia, los requisitos reglamentarios de capital y los fondos propios de la empresa.

Apartado III: Características específicas de la realización de la evaluación interna prospectiva de los riesgos propios (basada en los principios de evaluación interna de los riesgos y de la solvencia)

Directriz 11 – Valoración y reconocimiento de las necesidades globales de solvencia

1.37. De conformidad con el artículo 45 de la Directiva Solvencia II, las autoridades de supervisión deberían asegurarse de que la empresa, si utiliza criterios de reconocimiento y valoración que difieran de los previstos en Solvencia II para la evaluación de sus necesidades globales de solvencia, explique el motivo por el que el uso de tales criterios, garantiza una mejor consideración del perfil de riesgo específico, de los límites de tolerancia aprobados y de la estrategia operativa de la empresa, sin dejar de cumplir la exigencia de una gestión sana y prudente.

1.38. Las autoridades de supervisión deberían asegurarse de que la empresa estime siempre que sea posible cuantitativamente la repercusión de los diferentes criterios de reconocimiento y valoración en la evaluación de las necesidades globales de solvencia, en aquellos casos en que los criterios de reconocimiento

y valoración diferentes de los criterios de Solvencia II hayan sido utilizados en la valoración de las necesidades globales de solvencia a partir de 2015 a condición que las especificaciones técnicas hayan sido proporcionadas por la EIOPA.

Directriz 12 – Evaluación de las necesidades globales de solvencia

- 1.39. De conformidad con el artículo 45 de la Directiva Solvencia II, las autoridades de supervisión deberían asegurarse de que la empresa evalúe sus necesidades globales de solvencia y seguidamente las exprese en términos cuantitativos y complemente la cuantificación con una descripción cualitativa de los riesgos significativos.
- 1.40. En su caso, las autoridades de supervisión deberían asegurarse de que la empresa someta los riesgos significativos identificados a una gama suficientemente amplia de pruebas de tensión o análisis de escenarios para establecer una base adecuada para la evaluación de las necesidades globales de solvencia.

Directriz 13 – Visión prospectiva de las necesidades globales de solvencia

- 1.41. De conformidad con el artículo 45 de la Directiva Solvencia II, las autoridades de supervisión deberían asegurarse de que la evaluación de las necesidades globales de solvencia por parte de la empresa sea prospectiva, incluida una visión a medio o largo plazo, según proceda.

Directriz 14 – Requisitos reglamentarios de capital

- 1.42. De conformidad con el artículo 45 de la Directiva Solvencia II y con la Directriz 3 sobre la aplicabilidad del umbral a la evaluación interna prospectiva de los riesgos propios, las autoridades de supervisión deberían asegurarse de que, como parte de dicho proceso, la empresa analice si cumpliría con carácter continuo los requisitos reglamentarios de capital de Solvencia II. El análisis debería comprender al menos:
- a) las posibles variaciones significativas futuras del perfil de riesgo;
 - b) la cantidad y la calidad de los fondos propios a lo largo del período de negocio planificado en su conjunto; y
 - c) la composición de los fondos propios en sus distintas categorías y el modo en que tal composición pueda variar como resultado de las fechas de amortización, reembolso o vencimiento durante el período de negocio planificado.

Directriz 15 – Provisiones técnicas

- 1.43. De conformidad con el artículo 45 de la Directiva Solvencia II y con la Directriz 3 sobre la aplicabilidad del umbral a la evaluación interna prospectiva de los riesgos propios, las autoridades de supervisión deberían asegurarse de que la empresa se cerciore de que su función actuarial:

- a) proporciona resultados que permitan comprobar si la empresa cumpliría con carácter continuo con los requerimientos relativos al cálculo de las provisiones técnicas e
- b) identifica riesgos potenciales que surjan de las dudas relativas a este cálculo.

Directriz 16 – Desviaciones de las hipótesis en que se basa el cálculo del capital de solvencia obligatorio

1.44. De conformidad con el artículo 45 de la Directiva Solvencia II y con la Directriz 3 sobre la aplicabilidad del umbral a la evaluación interna prospectiva de los riesgos propios, las autoridades de supervisión deberían asegurarse de que la empresa realice una evaluación de si su perfil de riesgo se aparta de las hipótesis en que se basa el cálculo del capital de solvencia obligatorio de Solvencia II y si tales desviaciones son significativas. La empresa puede, como primer paso, elaborar un análisis cuantitativo y si éste indica que la desviación no es significativa, no se requerirá valoración cuantitativa.

Directriz 17 – Vínculo con el proceso de dirección estratégica y el marco de toma de decisiones

1.45. De conformidad con el artículo 45 de la Directiva Solvencia II, las autoridades de supervisión deberían asegurarse de que la empresa tenga en cuenta los resultados de la evaluación interna prospectiva de los riesgos propios y las conclusiones extraídas durante el proceso de evaluación, al menos, respecto a:

- a) su gestión del capital;
- b) su plan de negocio y
- c) el desarrollo y diseño de sus productos.

Directriz 18 - Frecuencia

1.46. De conformidad con los artículos 45 y 246 de la Directiva Solvencia II, las autoridades de supervisión deberían asegurarse de que la empresa realice la evaluación interna prospectiva de los riesgos propios al menos una vez al año.

Apartado IV: Especificidades propias de los grupos en la evaluación interna prospectiva de los riesgos propios (basada en los principios de evaluación interna de los riesgos y de la solvencia, ORSA)

Directriz 19 – Alcance de la evaluación interna prospectiva de los riesgos propios a nivel de grupo (basada en los principios de evaluación interna de los riesgos y de la solvencia)

1.47. De conformidad con los artículos 45 y 246 de la Directiva Solvencia II, las autoridades de supervisión deberían asegurarse de que la empresa responsable diseñe la evaluación interna prospectiva de los riesgos a nivel de grupo de forma que refleje la naturaleza de la estructura del grupo y su perfil de riesgo. Todas las empresas que estén comprendidas dentro del ámbito de la supervisión de grupo deberían incluirse en la evaluación interna prospectiva de

los riesgos propios a nivel de grupo. Esto incluiría las empresas de seguros, de reaseguros, las no aseguradoras y la no reaseguradoras, entidades tanto reguladas como no reguladas, situadas dentro o fuera del EEE.

Directriz 20 – Información a las autoridades supervisoras

1.48. De conformidad con los artículos 45 y 246 de la Directiva Solvencia II y en caso de que la empresa responsable solicite utilizar un único documento de evaluación interna prospectiva de los riesgos propios:

- a) el supervisor de grupo debería considerar si permite al grupo cumplimentar un único documento de evaluación interna prospectiva de los riesgos propios, siempre que no exista otro proceso de decisión en el colegio de supervisores y que no se oponga ninguno de los miembros de éste que recibiría en otro caso un documento de evaluación interna prospectiva de tales riesgos con carácter individual; y
- b) cuando una o varias filiales tengan su domicilio principal en un Estado miembro cuyas lenguas oficiales sean distintas de aquélla en la que se elabore el único documento de evaluación interna prospectiva de los riesgos propios, la autoridad supervisora afectada debería consultar con el supervisor del grupo, el colegio de supervisores y con el grupo antes de exigir a la empresa que traduzca la parte del documento de evaluación prospectiva que corresponda a la filial a una lengua oficial del Estado miembro en el que ésta tenga su domicilio principal.

Directriz 21 – Evaluación de la repercusión de los riesgos específicos del grupo en las necesidades globales de solvencia

1.49. De conformidad con los artículos 45 y 246 de la Directiva Solvencia II, las autoridades de supervisión deberían asegurarse que la empresa responsable en la evaluación interna prospectiva de los riesgos propios a nivel de grupo adecuadamente valore el alcance de todos los riesgos específicos del grupo y las interdependencias dentro del grupo, así como el efecto de tales riesgos e interdependencias en las necesidades globales de solvencia, teniendo en cuenta las especificidades del grupo y el hecho de que algunos riesgos pueden agravarse a escala de grupo.

Directriz 22 – Regla general para la evaluación interna prospectiva de los riesgos propios a nivel de grupo (basada en los principios de evaluación interna de los riesgos y de la solvencia)

1.50. De conformidad con los artículos 45 y 246 de la Directiva Solvencia II y con la Directriz 8 sobre el registro de cada evaluación interna prospectiva de los riesgos propios, las autoridades de supervisión deberían asegurarse de que la empresa responsable incluya en el registro de la evaluación a nivel de grupo, al menos, una descripción del modo en que los factores siguientes se han tenido

en cuenta para la valoración de las necesidades globales de solvencia y la valoración del cumplimiento continuo con los requisitos reglamentarios³:

- a) la identificación del origen de los fondos propios dentro del grupo y si existe la necesidad de recabar fondos propios adicionales;
- b) la evaluación de la disponibilidad, transferibilidad y fungibilidad de los fondos propios;
- c) las referencias a toda transferencia prevista de fondos propios dentro del grupo que pueda tener una repercusión significativa en cualquier empresa del mismo, y sus consecuencias;
- d) la adecuación de las estrategias individuales a las establecidas a nivel de grupo; y
- e) los riesgos específicos a los que el grupo podría verse expuesto.

Directriz 23 – Requisitos específicos para la elaboración de un único documento de evaluación interna prospectiva de los riesgos

1.51. De conformidad con los artículos 45 y 246 de la Directiva Solvencia II, las autoridades de supervisión deberían asegurarse de que la empresa responsable, al solicitar la presentación de un único documento de evaluación interna prospectiva de los riesgos propios, ofrezca una explicación del modo en que se tratan las filiales y de cómo intervienen los OADS de éstas en el proceso de evaluación y en la aprobación de los resultados.

Directriz 24 - Usuarios de modelos internos

1.52. De conformidad con los artículos 45 y 246 de la Directiva Solvencia II, las autoridades de supervisión deberían asegurarse de que, en caso de estar incluida en el proceso de solicitud previa de autorización de uso de un modelo interno, la empresa responsable describa en la evaluación interna prospectiva de los riesgos a nivel de grupo qué empresas integradas dentro del grupo no utilizan el modelo interno para el cálculo los requisitos de capital de solvencia (SCR) y los motivos que lo explican.

Directriz 25 – Integración de las empresas de seguros y de reaseguros relacionadas de terceros países

1.53. De conformidad con los artículos 45 y 246 de la Directiva Solvencia II, las autoridades de supervisión deberían asegurarse de que la empresa responsable calcula, en la evaluación de las necesidades globales de solvencia del grupo, los riesgos del negocio en terceros países consistentemente a como lo hace para los riesgos del negocio en el EEE, prestando especial atención a la evaluación de la transferibilidad y la fungibilidad del capital.

³ Se espera que aquellos grupos que no sobrepasen el umbral realicen una evaluación del cumplimiento continuo.

Cumplimiento y normas de notificación

- 1.54. Este documento contiene las Directrices elaboradas de conformidad con el artículo 16 del Reglamento de EIOPA. De conformidad con el artículo 16, apartado 3, del Reglamento de EIOPA, las autoridades competentes harán todo lo posible para atenerse a estas Directrices y recomendaciones.
- 1.55. Las autoridades competentes que cumplan o tengan intención de cumplir estas Directrices deberán incorporarlas a su ordenamiento jurídico o de supervisión de forma adecuada.
- 1.56. Las autoridades competentes deberán confirmar a la EIOPA si cumplen o tienen intención de cumplir estas Directrices, indicando las razones en caso de incumplimiento, en un plazo de dos meses a partir de su publicación.
- 1.57. En ausencia de respuesta dentro de este plazo, se considerará que las autoridades competentes han incumplido el requisito de notificación.

Disposición final en relación con la revisión

- 1.58. Estas Directrices serán revisadas por la EIOPA.
- 1.59. En particular el año 2015, al que se hace referencia en la Directriz 3, puede ser objeto de revisión en función de cómo evolucionen las negociaciones de la Directiva Ómnibus II.